

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

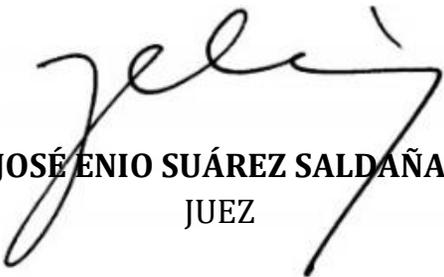
Armenia (Quindío), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2016-00358-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA
DEMANDADO: CAMILO ANDRES OSPINA QUIROGA
PROCESO: EJECUTIVO

Con fundamento en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la firma **GLOBAL IURIS ASESORES SAS** sociedad comercial identificada con el NIT 900079265-1, representada legalmente por el abogado **EDGARD SANCHEZ TIRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79653738 y tarjeta profesional de abogado N° 223166, como **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** en los términos y para los fines del mandato conferido, visible en el anexo 13 del expediente digital.

COMPÁRTASE el acceso al expediente digital al correo electrónico iurisasesores@hotmail.com y acredítese la constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 037
DEL 14 DE MARZO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f34aa06bdbc179da1e6f0612018502d875c3b91b7245fe4fe288ee51b5be76**

Documento generado en 13/03/2024 11:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2018-00552-00

DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CASTAÑO SANZ
PROCESO: EJECUTIVO

Valorada la solicitud arrimada al paginario digital por la parte ejecutante a través de correo electrónico, de terminación de la presente acción ejecutiva se vislumbra que, es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia y estar a PAZ Y SALVO por pago total de la obligación, situación que conduce a este juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que la obligación a cargo del demandado, se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina el suscrito, que se encausa la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares que se hayan decretado y el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto del capital, los intereses y las costas de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la remuneración mensual que devengue el Sr. **LUIS ALBERTO CASTAÑO SANZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18411833, como gerente de la **E.S.E. HOSPITAL MENTAL DE FILANDIA**, en proporción del cincuenta por ciento (50%) de lo que exceda el equivalente al valor del salario mínimo mensual legal vigente. No se ordena expedir oficio por cuanto la medida no surtió efectos.

Asimismo, **VERIFICADA** la página de depósitos judiciales, se advierte que no obran depósitos judiciales a la fecha.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el **EMBARGO** de la propiedad que ostenta el Sr. **LUIS ALBERTO CASTAÑO SANZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18411833, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-15939**. **LÍBRESE OFICIO** en tal sentido dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Calarcá (Quindío), con la advertencia que la medida fue comunicada mediante el Oficio-J2CMPAL-0212-2024 del 23 de febrero de 2024.

CUARTO: REQUERIR al secuestre **CARLOS JULIO ARÉVALO AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18493430, informándole que ha cesado en sus funciones y que debe hacer ENTREGA REAL Y MATERIAL del bien inmueble dejado bajo su custodia a quien lo tenía en el momento de practicarse la diligencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído; asimismo comuníquesele que debe RENDIR CUENTAS comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes.

Por secretaría, expídase **OFICIO** al secuestre al correo electrónico carlosjulio1931@hotmail.com; celular. 3014594643.

QUINTO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 037
DEL 14 DE MARZO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df43880eeef42df449758762f996fc256e95945594f218f8f1b20378f96bc3**

Documento generado en 13/03/2024 11:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00077-00

DEMANDANTE: MARÍA ASCENSIÓN QUIROGA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: ARTURO RAMÍREZ MEZA
PROCESO: DECLARATIVO PERTENENCIA

Procede este Despacho a entrar en aplicación del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, el cual trata de la diligencia de inspección judicial, que debe realizarse al bien inmueble sobre el que se pretende la titulación del dominio, en aras de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el extremo pasivo fue notificado del presente proceso, a través de Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones se vislumbra entonces que, a este tiempo, se encuentra trabada la Litis y vencido el término de traslado de la demanda, correspondiendo entonces generar el acto procesal tocante a la inspección judicial, con el fin de verificar como se indicó la adecuada instalación de la valla e identificar el inmueble plenamente con sus cabidas y linderos; razón por la cual, para la consumación de dicho acto procesal considera, este Juez de Instancia, pertinente el asesoramiento y compañía bien sea de un topógrafo, agrimensor o ingeniero razón por la cual, se hará la respectiva designación.

Teniendo en cuenta la circunstancia presentada por el apoderado judicial de la demandante quien se encuentra adelantando un trámite de “rectificación de áreas y linderos con fines catastrales” ante la SUBSECRETARÍA DE CATASTRO donde le manifestaron que toda información que sea consultada a esa entidad sobre los predios del municipio de Armenia y para el caso que nos ocupa corresponde a una solicitud de cabida y linderos, que debe ser realizada por el propietario del bien inmueble directamente; este despacho judicial en aras de impartir continuidad al presente proceso, dispondrá determinar dicha cabida con el asesoramiento y compañía de un perito como se indicó en el párrafo anterior.

Ahora bien, en revisión de la función que cumple dicho acto, prevé este dirigente del proceso que, no solo se trata de individualizar y caracterizar la propiedad, sino que constituye una oportunidad para la parte demandada, o bien para quienes ostenten algún tipo de derecho, presenten oposición a las pretensiones del extremo prescribiente, lo cual atañe tramitar a esta instancia, conforme los lineamientos trazados para ello.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En virtud al principio de economía procesal y la celeridad que se le debe imprimir a este asunto, en caso de que haya lugar se aplicará el artículo 17 de la Ley 1561 de 2012, siendo entonces esta la oportunidad para decretar los medios de prueba que se incorporarán en audiencia concentrada, en caso de continuarse con este acto procesal en la misma data de la diligencia de inspección judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** al bien inmueble objeto de este asunto, el día **DIECIOCHO (18)** del mes de **ABRIL** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora judicial de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, a efectos de agotar las actividades dispuestas en el Artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA y de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CITAR a la parte demandante, y a la parte pasiva, a través de la representación ejercida por su Curador Ad-Litem, para que concurran a las actividades relacionadas con el acto procesal de acuerdo con el numeral anterior.

INFORMAR a la parte actora de este proceso, que, deberá sufragar los gastos y/o suministrar el transporte para el desplazamiento al bien inmueble objeto del proceso, para la realización de la diligencia de inspección judicial.

ADVIÉRTASE del contenido del inciso 2 del numeral 2 del artículo 238 de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra que, cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiese sido decretada de oficio.

PREVENGASE a las partes de este proceso, de las consecuencias procesales y pecuniarias que les puede acarrear la inasistencia al acto procesal, programado en esta decisión, lo cual se extiende al profesional del Derecho que funge como Curador Ad-Litem de los emplazados.

TERCERO: DECRETAR los medios de prueba que se incorporarán en audiencia concentrada, en caso de continuarse con este acto procesal en la misma data de la diligencia de inspección judicial y que fueron peticionados por la parte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

demandante, así como los que se pretenden por la parte pasiva, además de las que este juzgador considere necesarias, para establecer si se ha configurado o no, los presupuestos de la acción de pertenencia, a saber:

1. SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE: (Archivo 01 folios 8 y siguientes)

1.1 Documental: Tener como pruebas y hasta donde la ley lo permita los documentos anexos al escrito genitor de la demanda y relacionados en el acápite de pruebas.

1.2 Testimonial: Decretar la recepción de testimonios de las personas que a continuación se enlistaran:

- MARIA LILIA LÓPEZ FERNÁNDEZ CC 24478443
- BLANCA NELCY LÓPEZ FERNÁNDEZ CC 41893749
- MARINA LONDOÑO VIUDA DE MARTÍNEZ CC 24466186
- MARÍA AYDEE OROZCO FRANCO CC 41899479
- DORIS MARÍN CAICEDO CC 24464620
- LUDIVIA ORTÍZ CC 24471357
- MIRIAM OSPINA MARTÍNEZ CC 35524431
- LUZ ESTRELLA POPAYÁN CC 41949410
- DORA MUÑOZ CC 24486725

Los testigos deberán comparecer en la fecha señalada para la audiencia.

Se le previene a la parte demandante que queda bajo su responsabilidad la asistencia de los testigos ordenados en precedencia de acuerdo con lo reglado por el Artículo 217 del Código General del Proceso.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

El curador ad litem de los emplazados ARTURO RAMÍREZ MESA Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE ESTE PROCESO, en el escrito de contestación NO solicitó pruebas. (Archivo 15 del expediente)

3. PRUEBAS DE OFICIO:

3.1 Interrogatorio de parte: Durante la audiencia a la que se refiere el artículo 375 del C.G.P., se llevará a cabo el interrogatorio a la parte demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

3.2 Inspección Judicial: En la fecha prevista para audiencia se llevará a cabo con el objeto de identificar el inmueble objeto del proceso, actuales tenedores y/o poseedores, explotación económica y mejoras.

3.3 Pericial: De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, DESIGNAR al topógrafo **FERNANDO IVÁN GRIMALDOS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.008.694, quien se localiza en BARRIO VILLA ANDREA CALLE 44 # 33 - 10 ARMENIA (QUINDIO) y en el teléfono 311-6342422; quien tendrá como tarea IDENTIFICAR PLENAMENTE el bien objeto del proceso y en consecuencia deberá conceptuar si su descripción, cabida y linderos concuerdan con los anunciados en las pretensiones de la demanda o, en caso contrario, precisar en qué consisten las discordancias.

Para tales efectos, el perito designado deberá ACEPTAR LA DESIGNACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y RENDIR DICTAMEN ESCRITO dentro del término de los diez (10) días siguientes a la aceptación, el cual deberá cumplir las exigencias del artículo 226 del C.G.P.

Se señalan como gastos provisionales para la realización de la pericia la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes, suma que deberá depositar la parte demandante en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° **630012041002** del Banco Agrario de Colombia, en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

INDICAR a la parte demandante que deberá cancelar los **HONORARIOS** del perito, una vez rendido el dictamen pericial y acreditarlo dentro del plenario.

Por secretaría, expídase y remítase el correspondiente OFICIO al PERITO.

En este momento procesal esta judicatura no evidencia la necesidad de decretar otras pruebas de oficio. Sin embargo, serán decretadas y practicadas en la audiencia, en caso de considerarse necesarias y pertinentes.

CUARTO: TÉNGASE de presente el contenido del artículo 176 del Código General del Proceso el cual señala que, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.



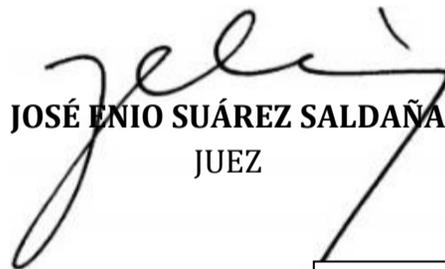
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

QUINTO: PREVENIR a las partes, a través de sus agentes judiciales a efectos de que, hagan revisión de este decreto de pruebas, con el fin de que, no haya quedado por ordenar ningún elemento de juicio que futuramente pudiere perjudicar el ejercicio de acción o de defensa y contradicción, a efectos de que lo indiquen a esta agencia judicial dentro del término de ejecutoría, a fin de proceder de conformidad.

SEXTO: INDICAR que la fecha de la diligencia no se puede fijar con anterioridad a la dispuesta a través de la presente providencia por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias y/o audiencias señaladas previamente en otros procesos.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 037
DEL 14 DE MARZO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca96050f60349d3e18e832904d8d8956addce36956e228bd3ffc31946886978**

Documento generado en 13/03/2024 11:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00574-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COFINCAFE
DEMANDADO: JONNATHAN BARRIENTOS PATIÑO Y OTRO
PROCESO: EJECUTIVO

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 31 de octubre de 2019, providencia que se NOTIFICÓ POR AVISO al demandado Sr. **CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ GARCÍA** (ver archivo 01 folio 30 del expediente) y mediante CURADOR AD LITEM al demandado Sr. **JONNATHAN BARRIENTOS PATIÑO** (ver archivo 31 del expediente), quienes dejaron vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones.

Entonces de lo anterior, deriva por parte de la ejecutada, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo, emitido en este asunto en contra de los ciudadanos Sres. **CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1088264467 y **JONNATHAN BARRIENTOS PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9869757; de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

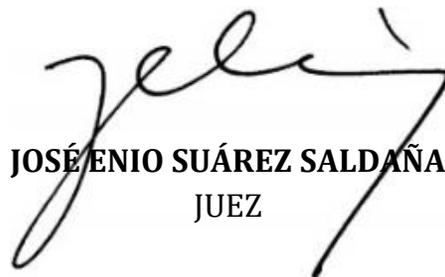
TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, **si fuere el caso**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M./CTE.

QUINTO: EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por la NUEVA EPS SA en atención al requerimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante. (ver archivo 50 del expediente)

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P., esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 037
DEL 14 DE MARZO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Jose Enio Suarez Saldaña

Firmado Por:

Página 2 de 2

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4742ad714bd01efee45f50de94f1c2f0ca4ea12f45cbee088a63f2e6672ece4c**

Documento generado en 13/03/2024 11:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00093-00

DEMANDANTE: ANA LUCÍA MAYOR VÉLEZ (cesionaria)
DEMANDADO: LORENA PATRICIA NIETO GOMEZ
PROCESO: EJECUTIVO

En atención al contenido del memorial visible en el archivo 58 del expediente, con fundamento en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al abogado Dr. **RAÚL CASTAÑEDA SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 7552069 y tarjeta profesional de Abogado N° 165963, como **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE -CESIONARIA-** en los términos y para los fines del mandato conferido.

Por secretaría, compártase el acceso al expediente digital al correo electrónico raul-abogado@hotmail.com y acredítese la constancia en el expediente.

Asimismo, conforme a lo informado en el archivo 57 del expediente, téngase como nueva dirección electrónica de notificaciones a la Sra. ANA LUCÍA MAYOR VÉLEZ, cesionaria del crédito, la siguiente: rauloke818@gmail.com.

De otra parte, en atención a la solicitud de la parte demandante visible en el archivo 57 del expediente, se **REQUIERE** al pagador de la **POLICÍA NACIONAL** para que, en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar los motivos por los cuales no ha efectuado los descuentos a órdenes del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA**, mediante el oficio No. 1168 del 15 de noviembre de 2023, en el cual, se dejó la medida vigente para el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado bajo el No. 63001400300220200009300, en contra de la Sra. **LORENA PATRICIA NIETO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 41956534, por virtud del embargo de remanentes. Asimismo, se informa que la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado es la N° 630012041002 del Banco Agrario de Colombia.

Por secretaría, **EXPÍDASE OFICIO** al pagador de la **POLICÍA NACIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 037
DEL 14 DE MARZO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c348210ca74f1b035408401a8c3b39fdc236a9205e38e8001240ff9215b73c**

Documento generado en 13/03/2024 11:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00147-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO MARIN JURADO
PROCESO: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, obrante en el archivo 34 del expediente digital, con fundamento en el artículo 1969 del Código Civil y considerando que a la fecha ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (ver archivo 15 del expediente), el despacho dispone **RECONOCER LA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO** y en tal sentido tener como cesionario de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 890903938-8 a **REINTEGRA S.A.S**, identificada con NIT 900355863-8; **respecto de la obligación contenido en el pagaré sin número por el valor de \$10'558.523,69.**

Antes de reconocer personería y/o de reconocer la sustitución del poder visible en el archivo 35 digital; se requiere a la cesionaria **REINTEGRA SAS** para que, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva aclarar a quien ha de reconocerse como su apoderado judicial, teniendo en cuenta que en el numeral cuarto del documento de cesión dicha información quedó en blanco. (ver archivo 34 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 037
DEL 14 DE MARZO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d62a9e467e733f3231ff4fa686c0e6e1c3f8d7561c24f4309222988c31d7d5**

Documento generado en 13/03/2024 11:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00624-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA Y OTRO
DEMANDADO: ALEXANDER ALCÁZAR OSTIA
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (ACUMULADO)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez paso a Despacho asunto con la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, el cual es la siguiente:

Agencias en Derecho	\$ 900,000.00
Arancel Judicial Notificaciones	\$ 0.00
Porte Notificaciones	\$ 0.00
Caución Judicial	\$ 0.00
Certificados (ORIP)	\$ 0.00
Honorarios Auxiliares Justicia	\$ 0.00
Publicaciones	\$ 0.00
Copias	\$ 0.00
TOTAL	\$ 900,000.00

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal Civil, procederá este Servidor judicial a aprobar la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que se encuentra ajustada y tasada de forma justa y de acuerdo con lo establecido en los parámetros del Artículo 366¹ del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

IMPARTIRLE APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandante, por encontrarla conforme con el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 037
DEL 14 DE MARZO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

¹ "Artículo 366. Liquidación... 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.....
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ea72fa14d5f6b3f7088687afc9dca6a7246ab68811e876196ed5cd16abfc48**

Documento generado en 13/03/2024 11:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00624-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER ALCÁZAR OSTIA
PROCESO: EJECUTIVO (PRINCIPAL)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez paso a Despacho asunto con la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, el cual es la siguiente:

Agencias en Derecho	\$ 1,500,000.00
Arancel Judicial Notificaciones	\$ 0.00
Porte Notificaciones	\$ 0.00
Caución Judicial	\$ 0.00
Certificados (ORIP)	\$ 0.00
Honorarios Auxiliares Justicia	\$ 0.00
Publicaciones	\$ 0.00
Copias	\$ 0.00
TOTAL	\$ 1,500,000.00

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal Civil, procederá este Servidor judicial a aprobar la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que se encuentra ajustada y tasada de forma justa y de acuerdo con lo establecido en los parámetros del Artículo 366¹ del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

IMPARTIRLE APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandante, por encontrarla conforme con el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 037
DEL 14 DE MARZO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Proyectó: AMAA

¹ "Artículo 366. Liquidación... 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.....

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b7823aa39594bddc0936229169148e9d58deb681cfd99a3651eb3ca19de853**

Documento generado en 13/03/2024 11:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2023-00397-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPENSIONADOS S.C
DEMANDADO: MAURICIO ANTONIO HERNANDEZ AGUDELO
PROCESO: EJECUTIVO

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 28 de septiembre de 2023, providencia que se NOTIFICÓ POR CORREO ELECTRÓNICO al demandado Sr. **MAURICIO ANTONIO HERNANDEZ AGUDELO** (ver archivo 032 del expediente), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones.

Entonces de lo anterior, deriva por parte de la ejecutada, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo, emitido en este asunto en contra del ciudadano Sr. **MAURICIO ANTONIO HERNANDEZ AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.495.486; de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

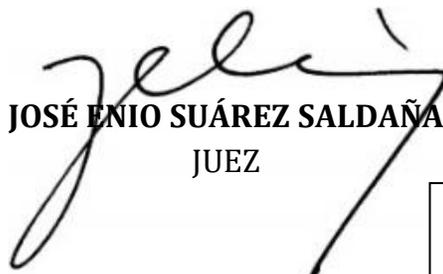
TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, **si fuere el caso**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) M./CTE.

QUINTO: EN CONOCIMIENTO las respuestas emitidas por las entidades bancarias visibles en los archivos 013 a 031 del expediente, en atención a la medida cautelar decretada.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P., esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 037
DEL 14 DE MARZO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d788ab34553427c50e18a9ed9da701d2f7e0e823507e981dc3f610485d3296f1**

Documento generado en 13/03/2024 11:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>